



**Resolución 2025R-2941-24, de 15 de enero de 2025, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Mungia que reintegre a la reclamante las cantidades embargadas, al no haber resuelto expresamente hasta el momento el recurso de reposición promovido frente a la sanción impuesta en materia de tráfico.**

### Antecedentes

1. Una ciudadana planteó una queja ante el Ararteko en la que expresaba su total desacuerdo con la actuación seguida tanto por el Ayuntamiento de Mungia como por la Diputación Foral de Bizkaia.

Indicaba que, con fecha 14 de diciembre de 2023, había presentado alegaciones frente a la notificación de la incoación de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, mediante las que solicitaba el archivo definitivo del expediente, porque la infracción imputada, a su juicio, se encontraba ya prescrita.

Asimismo, alegaba que el Ayuntamiento de Mungia sin pronunciarse expresamente sobre el contenido de su descargo -y, por tanto, sin que le hubiese notificado la sanción y sin que ésta hubiera devenido firme- había acometido su ejecución forzosa, para lo que había instado la colaboración de la Diputación Foral de Bizkaia, la cual había notificado a la persona reclamante una providencia de apremio, inicialmente, por un importe de 210 €.

Frente a esta actuación de recaudación ejecutiva, la afectada -siguiendo las instrucciones que recogía la propia providencia de apremio- presentó, con fecha 17 de junio de 2024, un recurso de reposición ante el órgano que se identificaba en dicha providencia como competente, esto es, "*Mungia*", en el que denunció la falta de notificación de la resolución de las alegaciones promovidas y de la eventual resolución sancionadora que hubiera sido, en su caso, adoptada.

Asimismo, la reclamante incidía en que, pese a las actuaciones que había adoptado y a pesar de que en el texto de la providencia de apremio expresamente se le informaba de que "*presentado el recurso en tiempo y forma, se suspenderá automáticamente el procedimiento recaudatorio durante su tramitación si la deuda no supera los 20.000 € al final del período voluntario de pago.*" la suspensión de la ejecución de la providencia no había tenido lugar y, con fecha, 13 de julio de 2024, el Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Diputación Foral de Bizkaia le había notificado, mediante acceso a su Sede electrónica, una diligencia de embargo de bienes y



derechos depositados en entidades financieras o de crédito, en virtud, de la que se le reclamaba, en esos momentos, un importe total de 241,23 €, en concepto de multa.

2. Con el fin de aclarar las actuaciones seguidas tanto por el Ayuntamiento de Mungia como por el Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ararteko se puso en contacto con ambas administraciones.

En su respuesta, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia confirmó que el origen de la deuda se encontraba en una infracción de tráfico, cuya ejecución la había acometido esa Hacienda Foral en virtud del convenio firmado entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia y el Ayuntamiento de Mungia para la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público de éste.

El informe foral destacaba que, con fecha 17 de septiembre de 2024, el Ayuntamiento de Mungia había comunicado que la reclamante había promovido un recurso de reposición con fecha 17 de junio de 2024 frente a la providencia de apremio. Un recurso de cuya existencia ese Servicio de Recaudación Ejecutiva no había tenido conocimiento hasta ese momento. Asimismo, el informe precisó que, si bien el acto de recaudación había sido notificado por la Hacienda Foral de Bizkaia, en virtud del Convenio de Recaudación suscrito, la providencia de apremio había sido dictada por el propio Ayuntamiento de Mungia, por lo que la resolución del recurso correspondía al Ayuntamiento de Mungia.

Asimismo, el informe foral concretaba que: *“Dado que en esta Hacienda Foral de Bizkaia no se había recibido con posterioridad a la transmisión del dato de la deuda en ejecutiva ninguna información relativa al procedimiento que pudiera afectar al mismo, se deriva del presente expediente que la Diputación Foral de Bizkaia ha obrado conforme a derecho en relación con el procedimiento de apremio y actuaciones de embargo.”*

Este informe, precisaba igualmente que: *“Según la estipulación cuarta.3 del referido convenio, la Administración Foral únicamente practicará las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de las incidencias en el procedimiento recaudatorio o motivadas por un error aritmético o de hecho, cuando los ingresos se encuentren pendientes de liquidar a la Entidad Local.”*





*Por tanto, en caso de ser procedente el recurso contra la providencia de apremio, corresponde al Ayuntamiento de Mungia la devolución de la cantidad adeudada ingresada, puesto que ha sido enviada a dicha Entidad Local.”*

Por su parte, el Ayuntamiento de Mungia remitió un informe elaborado por la Policía Local en el que, con carácter previo, apuntó que no concurría la prescripción de la infracción alegada, porque si bien, la infracción fue cometida el 13 de marzo de 2023, el procedimiento sancionador había sido incoado con fecha 15 de marzo de 2023 y se había intentado su notificación en el domicilio de la interesada en Bilbao, en dos ocasiones, en concreto, los días 16 de marzo a las 10:47 h y 17 de marzo a las 19:22 h, resultando ésta infructuosa, por lo que la notificación de la denuncia se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 119, de fecha 19 de mayo de 2023.

Esa entidad local también precisó que, en consecuencia, no existían alegaciones pendientes de resolver en el marco del procedimiento sancionador, pues la reclamante no había cursado un pliego de descargo frente a la denuncia, sino un recurso de reposición frente a la resolución sancionadora que le había sido notificada en noviembre de 2023. Este recurso, según defendía el Ayuntamiento de Mungia, había sido resuelto mediante silencio administrativo.

Más en concreto, en su argumentación el Ayuntamiento de Mungia exponía que: *“En base al art. 96.5 del Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el recurso se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, no siendo necesaria notificación alguna al respecto.”*

Por último, en cuanto a la falta de respuesta al recurso de reposición promovido en junio de 2024 frente a la providencia de apremio, en el informe elaborado por la Policía Local defendía que *“dicho recurso no debe ser resuelto por el Ayuntamiento de Mungia, sino por la propia Diputación Foral de Bizkaia”*.





3. El Ararteko se dirigió, de nuevo, al Ayuntamiento de Mungia y le indicó que no podía compartir que esa entidad local pudiera prescindir de la resolución expresa del recurso promovido por la interesada, para poder iniciar la ejecución forzosa de la sanción. Antes bien, el Ararteko defendió que el recurso de reposición debía ser tramitado, como tal y resuelto conforme señala el art. 119 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. El Ayuntamiento de Mungia ha remitido una copia de los documentos que completan el expediente sancionador, entre los que no consta que se hayan resuelto expresamente ni el recurso de reposición promovido frente a la sanción, ni el recurso planteado por la reclamante en queja frente al procedimiento de recaudación, en fase de apremio sobre el patrimonio.

Entendiendo que dispone de los elementos suficientes, tanto de hecho como de derecho, el Ararteko formula las siguientes

#### Consideraciones

1. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece tanto la obligación de las administraciones públicas de resolver las cuestiones sometidas a su consideración como los plazos en los que deben hacerlo.

Así, el artículo 21.1 de ese texto, relativo a la obligación de resolver, dispone lo siguiente:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

*Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.”*





El plazo máximo de resolución que establece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en los casos de recursos en el procedimiento sancionador ordinario, es de un mes. (art. 96.5)

Además, hay que recordar que la obligación de resolver expresamente el recurso presentado no puede eludirse por la administración ni aun cuando hubiera transcurrido el plazo previsto por la normativa y concurriera, por tanto, la situación de silencio administrativo. Así se desprende tanto de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 39/2015 como de la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante TC) y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante TS).

En concreto, el art. 24.3 de la Ley 39/2015 regula el sentido de la resolución, en los casos de procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada y prescribe que:

*“La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

Es decir, el silencio administrativo negativo no constituye un acto administrativo en sí mismo, esto es, una resolución, sino tan sólo una ficción jurídica que sólo se ha creado para proteger los derechos e intereses de los ciudadanos, habilitándoles una vía de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa sin tener que esperar la resolución expresa a su recurso, una vez superado el plazo legal para que esta se dicte, si así lo entienden oportuno.

Se ha de apuntar que ya la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconocía en su exposición de motivos que el *“silencio administrativo es una patología del procedimiento ajena al correcto funcionamiento de las administraciones”* y que *“esa situación de falta de respuesta por la administración, siempre indeseable, nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano”*.





A este respecto, reproducimos dos fragmentos de la STS de 7 de marzo de 2023 (Sección 2, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo)<sup>1</sup>, en la que este alto tribunal reconoce que:

*“el silencio de la Administración no puede convertirse ni en una excusa legal que se le ofrece a la Administración para que pueda incumplir el deber que tiene de resolver, ni en una trampa para el administrado, sino un mecanismo inventado precisamente para proteger al particular frente a las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de ese incumplimiento de la Administración [cfr., entre otras muchas, la STS de 26 de noviembre de 1985, de la antigua Sala 4ª; STS de 22 de noviembre de 1995, Sala 3ª, sección 5ª; y STS de 29 de noviembre de 1995, Sala 3ª, Sección 4ª].”*

Y señala que:

*“No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración.”*

Sobre este particular, el Ararteko cree necesario subrayar que tanto el TC como los tribunales de justicia ordinarios han mantenido una posición constante en el análisis de la figura del silencio administrativo, destacando el hecho de que los casos de silencio negativo no pueden ser tomados como verdaderos actos administrativos sino como expresión de una ficción legal establecida para no causar mayores perjuicios a la persona interesada, que los que ya les irroga la actitud inactiva de la administración.

En consecuencia, no cabe sino concluir que los recursos y solicitudes que cumplan las formalidades previstas en la normativa de procedimiento administrativo, y se presenten en un registro oficial, habrán de ser convenientemente tramitados y resueltos por la administración dentro del plazo que el ordenamiento establece al efecto.

Todo ello, en correspondencia con el derecho que el ordenamiento jurídico otorga a las y los ciudadanos a recibir una resolución expresa, suficientemente motivada y dentro de un plazo de tiempo razonable, acerca de la pretensión o pretensiones

---

<sup>1</sup> ECLI:ES:TS:2023:799



que formulan, al objeto de que puedan conocer tanto la decisión adoptada al efecto como los argumentos que la fundamentan y que avalan o desvirtúan los fundamentos expuestos en sus escritos, como, en definitiva, cuáles son los medios de impugnación con los que cuentan.

2. El Ararteko se ha pronunciado de manera reiterada en relación con los graves y perjudiciales efectos que ocasionan a la ciudadanía algunas prácticas a las que, en ocasiones, recurren las administraciones públicas como son la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el recurso al silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.

Tales actuaciones no solo contravienen los mandatos legales, sino que también menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, creándoles evidentes inconvenientes y situando a estas personas en un estado de clara desventaja, de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

El silencio administrativo oculta la motivación de la actuación administrativa, en contra de los deberes legales relativos a la necesidad de que las actuaciones se encuentren suficientemente motivadas, de que la resolución sea congruente con las peticiones y decida todas las cuestiones suscitadas, y de la imposibilidad de abstenerse de resolver invocando silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, por lo que, en definitiva, podría llegar a comprometer los principios constitucionales de sometimiento pleno de la actuación de las administraciones públicas a la ley y al Derecho y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Es preciso apuntar, asimismo, que las personas afectadas por una situación de silencio administrativo desconocen igualmente otros elementos básicos que la administración debería haberles notificado en la resolución, para recurrir una decisión contraria a su pretensión, como son: los recursos procedentes, el órgano administrativo o judicial ante el que debería presentarse y el plazo de que disponen para interponerlos.

Por todo ello, en definitiva, el Ararteko ha de poner de manifiesto que la práctica del silencio administrativo por parte de las administraciones públicas es susceptible de causar una verdadera situación de indefensión a la ciudadanía que, en todo caso, ha de entenderse proscrita por el ordenamiento jurídico y sin cabida en lo que ha de ser la actuación y el funcionamiento adecuados a los requerimientos de un estado social y democrático de derecho que resultan exigibles a las administraciones públicas vascas. Asimismo, este recurso a no resolver expresamente contribuye de forma especialmente negativa a la percepción social





que las ciudadanas y los ciudadanos van a desarrollar respecto de las administraciones públicas con las que han de relacionarse, dificultando en gran medida la imagen de tales administraciones como entidades cercanas, colaboradoras, prestadoras de servicios y sometidas a los requerimientos de una sociedad avanzada en cuanto a la consecución de un fin público común.

En consecuencia, esta institución ha de recordar a esa entidad local que el paso del tiempo no diluye la obligación de la Administración de dar una respuesta expresa a los recursos que promueven ante ella los y las ciudadanas.

3. Como ha quedado indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Mungia a pesar de no haber dado una respuesta expresa al recurso de reposición promovido contra la sanción inició el procedimiento para la ejecución forzosa de la multa, mediante apremio sobre el patrimonio, para lo que solicitó la colaboración de la Diputación Foral de Bizkaia.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art. 108, señala que: *“Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley.”* Esta Ley, en relación con el cobro de la multa, en su art. 110 también impone que:

- “1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.*
- 2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.”*

Hay que tener presente, en opinión de este Ararteko, que el poner fin a la vía administrativa y la firmeza en dicha vía son dos cosas distintas. Se pone fin a la vía administrativa, cuando no cabe recurso ordinario contra la sanción (en este caso el de reposición). De ahí que si dicho recurso ha sido interpuesto, en tanto éste no se resuelva, o mientras no transcurra el plazo establecido para su interposición, en los supuestos en los que el recurso no se haya llegado a presentar, la resolución sancionadora no deviene firme en vía administrativa. En consecuencia, no se puede abrir el periodo voluntario para su pago, que se cuenta desde la firmeza de la sanción. *“Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa (art. 110.1)*

Debería resultar pacífico que no puede ejecutarse una deuda sobre el patrimonio del deudor, cuando la administración no le ha concedido la opción de poder cumplirla en período voluntario.







Como se ha reiterado, hasta la fecha, no consta que el Ayuntamiento de Mungia haya dictado la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En este sentido, hemos de recordar que el artículo 165.5, de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia señala que:

*“El inicio del período ejecutivo se suspenderá en los siguientes casos: (...)  
c) Por la interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción hasta que la sanción sea firme en vía administrativa.”*

A este respecto, la STS de 28 de mayo de 2020 (Sección 2, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo)<sup>2</sup> ha señalado que: *“La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.”*

Así las cosas, el Ararteko ha de señalar que el inicio del período ejecutivo de cobro antes de que se hubiera resuelto expresamente el recurso presentado contra la resolución sancionadora no es conforme a derecho, por lo que procede la devolución de las cantidades, en su caso, embargadas.

En otro orden de cosas, el Ararteko llama la atención sobre la existencia de otra disfunción adicional en el procedimiento de recaudación, puesto que tampoco se aplicaron a la reclamante en queja las previsiones sobre la suspensión de los actos administrativos que establece la normativa tributaria en el Territorio Histórico de Bizkaia, como consecuencia de una dilación en la comunicación de la presentación del recurso al Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Diputación Foral de Bizkaia, que sólo resulta imputable al propio Ayuntamiento de Mungia.

La reclamante promovió un recurso de reposición frente a la providencia de apremio ante la administración que se identificaba en el propio acto como el órgano competente que había dictado dicha providencia y como el órgano ante el que correspondía interponer el recurso de reposición. Esto es, el Ayuntamiento de Mungia.

Esa providencia incluía una referencia al art. 51 del Decreto Foral 228/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral

---

<sup>2</sup> ECLI:ES:TS:2020:1421



2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa.

Esté artículo contempla la suspensión automática del acto recurrido sin necesidad de presentar garantías. En concreto, el art. 51.1 señala que:

*“1. La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa suspenderá la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de solicitar la suspensión ni de aportar garantías, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando la deuda tributaria estuviese en período voluntario de pago o se hubiese interpuesto el recurso contra la providencia de apremio, y siempre que, en ambos casos, la cuantía de la deuda pendiente a fin del período voluntario de pago fuese igual o inferior a 20.000 euros. Este importe podrá ser modificado por Orden Foral del diputado o de la diputada de Hacienda y Finanzas.*
- b) Cuando la impugnación afectase a una sanción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 219 de la Norma Foral General Tributaria.”*

La comunicación de la presentación del recurso de reposición a los Servicios de Recaudación Ejecutiva de la Hacienda Foral de Bizkaia, no se realizó de manera inmediata, según ha expresado la Diputación Foral de Bizkaia, sino que se demoró tres meses, hasta el 17 de septiembre de 2024. Para ese momento, el Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Diputación Foral de Bizkaia ya había procedido, el 9 de julio de 2024, a la traba de los saldos disponibles en la cuenta corriente de la interesada y a la remisión de la cantidad ingresada al Ayuntamiento de Mungia. Con lo que esta previsión, llamada a desplegar un efecto favorable frente a la ciudadanía, se vio desprovista de todo efecto para esta reclamante.

4. Finalmente, esta institución entiende procedente realizar una breve reflexión en torno al principio de buena administración.

En efecto, el derecho a la buena administración ha tenido un desarrollo significativo mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de integración comunitario y ha llegado a proclamarse como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea (artículo 41 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tras el Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea forma parte del derecho de la UE).





Según dicho artículo el derecho a la buena administración comprende el derecho de toda persona a que se trate su asunto de manera imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, e incluye la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

Este derecho está circunscrito al ámbito de la Unión Europea pero se está integrando en los diferentes ordenamientos internos de los estados de la Unión Europea, y ha sido acertadamente tenido en cuenta en diversas sentencias dictadas en el ámbito interno, como las mencionadas en el apartado anterior.

La afectación de este derecho a la mejora de la eficiencia del funcionamiento de las administraciones públicas y, especialmente, en los servicios públicos que gestionan derechos de las personas en sociedades democráticas también ha llevado al Consejo de Europa a elaborar una recomendación dirigida a los estados miembros (Recommendation CM/Rec(2007)7 of the Committee of Ministers to member states on good administration<sup>3</sup>) que propone determinados principios y estándares, entre los que cabe destacar los de proporcionalidad, actuación en un plazo razonable o transparencia.

Teniendo en cuenta, por tanto, la necesidad de que las administraciones públicas resuelvan de manera expresa las cuestiones que les plantean las personas interesadas y de que lo hagan en plazo y siguiendo el procedimiento establecido para la adopción de tales decisiones, resulta preciso que aquellas diseñen y utilicen procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como que destinen los medios suficientes para poder hacer frente a esa obligación y evitar retrasos y silencios, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

Así las cosas, el Ararteko considera que el dictado de una providencia de apremio antes de que se hubiera resuelto expresa y motivadamente el recurso presentado contra la resolución sancionadora no es conforme a la normativa y doctrina expuestas, por lo que debe devolverse la cantidad embargada y resolverse expresamente el contenido del recurso de reposición promovido.

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://rm.coe.int/16807096b9>





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Ayuntamiento de Mungia la siguiente

### RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Mungia reintegre a la reclamante las cantidades embargadas y que resuelva expresamente, conforme proceda en derecho, el recurso de reposición formulado frente a la resolución sancionadora dictada.

Que se articulen los mecanismos de comunicación que resulten eficaces y precisos en los convenios suscritos entre las entidades locales y la Diputación Foral de Bizkaia, para la recaudación ejecutiva, con el fin de garantizar la efectiva suspensión automática de los procedimientos de recaudación, en los supuestos que concreta el art. 51 del Decreto Foral 228/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa.

